



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

**Proceso: EXPROPIACION  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.  
Demandado: PRODUCTOS AGROPECUARIOS LA FLORIDA S.A.S. -  
AGROFLORIDA.  
RAD. 20001-31-03-002-2021-00118-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Valledupar, Abril Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud pendiente, a fin de imprimir el trámite procesal que corresponde en este asunto.

Visible a folio 61 del cuaderno principal, se observa escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada en referencia, mediante el cual, solicita se declare la pérdida de competencia dentro del presente proceso, de acuerdo a los siguientes hechos:

Esgrime la memorialista, que *“La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá”.*

Aduce, que, *“Establece el artículo 29 del Código General del Proceso, en relación con la competencia que, es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.*

Señala, que *“Adicionalmente, el artículo 28 de la misma norma, referente a la COMPETENCIA TERRITORIAL señala, “[...] 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.*

Indica, que *“en el evento en que sea parte una entidad pública, en este caso la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI-, la competencia privativa será la del domicilio principal de esta, como regla general de competencia, sin que sea aplicable la renuncia al fuero indicado por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar de ubicación del predio, puesto que, dicho fuero es de naturaleza irrenunciable, tal y como ha sido manifestado por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia”.*

Manifiesta, que *“Recientemente, por medio de la decisión AC2844, de 14 de julio de 2021, rad. 2021-02071-00, la Corte Suprema de Justicia aplicó el criterio arriba expuesto, dando prelación al factor subjetivo de la ANI, al interior de un*

*proceso de expropiación, declarando que el conocimiento del proceso correspondía a Bogotá, tal y como puede observarse en el documento adjunto”.*

Concluye diciendo, que *“Así las cosas, se evidencia que, con fundamento en lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia y la aplicación de las normas procesales indicadas, el competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta la prevalencia del fuero subjetivo que rige el presente asunto”.*

Del mismo modo, el apoderado judicial de la parte demandante, descurre traslado de la solicitud de pérdida de competencia interpuesta por la procuradora judicial de la parte demandada, solicitando que de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., se siga tramitando el presente proceso, en este Despacho Judicial, fundamentando su petición, en las siguientes afirmaciones:

Expresa el apoderado judicial de la parte demandante, que *“A saber, el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, reza que: ...”En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”* (cursiva y negrilla fuera de texto original).

Esboza además, que *“Lo anterior, a fin de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y debido proceso (art 29 ibidem), no solamente de la Entidad Pública demandante sino de los propietarios demandados, pues con ello se optimiza el ejercicio de una defensa integral, el desarrollo efectivo de la economía procesal, al tener la facultad de acudir ante el Juez donde tienen su domicilio, derivando así en una equilibrada carga para las partes, pues de resultar lo contrario se erige una compleja barrera en la participación activa de las partes dentro del proceso”.*

Declara, que la tesis antes expuesta, fue acogida y desarrollada recientemente por la Corte Suprema de Justicia, en auto AC1723-2020 de fecha 03 de agosto de 2020, en la que entre otras cosas se precisó lo siguiente:

*“... No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la asequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia<sup>1</sup> al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.*

*Esta Corte ha indicado lo siguiente sobre la renuncia del fuero subjetivo:*

*(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00). ...” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”*

Remata diciendo, que el anterior pronunciamiento, fortalece y argumenta la postura de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de darle prevalencia al fuero real, ubicación del bien, como el factor territorial que determine la competencia para conocer y tramitar este proceso.

En los anteriores planteamientos esgrimidos por los apoderados se procede a resolver, con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Sabemos que los factores establecidos por la ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso sometido a la justicia, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Por otro lado, debemos decir, que para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde está ubicado el inmueble, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

El artículo 28 del Código General del Proceso, consagra que la competencia territorial se determina por las reglas allí establecidas, y para el caso en estudio tenemos que se debaten la regla N° 10 propuesta por la parte demandada, y la N° 7 que propuso la parte demandante, las cuales en su contexto dicen:

*“1ª...*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*(...)”*

La norma procesal en mención, designó en ambos numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón del fuero real relativo al “lugar donde estén ubicados los bienes”, y el segundo, con motivo de la calidad del sujeto, alusivo al “domicilio de la entidad”.

En cuanto a la prelación de competencia el Código General del Proceso y las diferentes Jurisprudencias emanadas por la Corte Suprema de Justicia, disponen que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia, el valor y domicilio de las partes.

Revisado el expediente, se evidencia, que el criterio determinado por el demandante, para fijar la competencia territorial en esta ciudad, fue el numeral 7 del artículo 28 ibidem, que dispone la competencia a prevención de los Jueces del Circuito del lugar donde estén ubicados los bienes, sin consideración a la calidad de las partes.

Contrario a esto, la apoderada judicial de la parte demandada, mediante la solicitud que se resuelve en el presente proveído, solicitó como ya se dijo, se declare la falta de competencia por porte de este Despacho Judicial, con ocasión a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 ibidem, al considerar la misma, que por ser la demandante una entidad descentralizada del orden Nacional, el conocimiento en forma privativo, es del Juez del domicilio de la respectiva entidad, que para el caso que nos atañe, sería un Juez del Circuito de la Ciudad de Bogotá.

Con el fin de dar mas claridad al tema de estudio, traemos un aparte expresado por la Corte Suprema de Justicia, en el auto AC1723-2020, que reza lo siguiente:

*“Sobre el particular resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias» 1; y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (v. g. r. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado”*

Por lo anterior, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que *«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. Por lo tanto, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.*

Entonces, de acuerdo a lo enunciado, el conocimiento del presente proceso correspondería en principio al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, al estar inmersa en la litis, la ANI, una entidad descentralizada del orden Nacional, debido al fuero privativo aplicable y mencionado, pero en el caso que nos atañe, la demandante, renuncia al fuero subjetivo, que establece que debe conocer del proceso el Juez del domicilio del demandante, y tácitamente al presentar la demanda y en el momento de descorrer traslado de la solicitud de falta de competencia, fija como de su predilección, el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, contenido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Ha dicho la Corte Suprema, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que *«(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la*

*protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)*» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00).

Lo expresado endilga entonces, la competencia para conocer del proceso como se ha venido tramitando, a este Despacho Judicial, ya que el demandante según lo afirmado, fundamenta la petición de que se siga tramitando la litis en esta judicatura, basándose en el artículo 29 de la Constitución Política, que regula el derecho al debido proceso, con el fin de que la parte accionada, pueda tener acceso al proceso sin necesidad de desplazarse a la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, salta a la vista, que de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, y debido a la renuncia realizada al fuero subjetivo establecido en nuestra norma procesal, por parte de la demandante, no existe otro camino a pesar de la prerrogativa instaurada por la parte demandada, que continuar conociendo este Despacho del presente proceso, es decir manteniendo su competencia territorial, determinada por el fuero real a que acogió la parte actora, el cual se encuentra determinado en el numeral 7° del artículo 28 ibidem, que nos señala, que la competencia es del Juez donde están ubicados los bienes, cosa que se cumple en el caso de marras.

En consecuencia, de lo anterior, no se accederá a la solicitud de pérdida de competencia instaurada por la apoderada judicial de la parte demandada, *contrario sensu*, se mantendrá esta agencia judicial en el conocimiento y tramite de la presente litis hasta su culminación.

Por otro lado, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del art. 399 del C.G.P., una vez vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, se convocará a audiencia en la que se interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

En consecuencia, convóquese a la audiencia de interrogatorio a peritos, para lo cual el Despacho señala como fecha para llevar a cabo la diligencia el día veintiuno (21) de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana.

Téngase en cuenta, que hasta la presente se mantiene las prerrogativas de la Ley 2213 de 2022, la cual estableció como permanente el Decreto 806 de 2020, por lo cual la diligencia se realiza de manera virtual, y los convocados a la diligencia se les enviará un link de enlace para que puedan conectarse a la diligencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Manténgase la competencia de este Despacho Judicial, para continuar conociendo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3. Convocar a la audiencia de interrogatorio a peritos, para lo cual señálese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día **veintiuno (21) de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana.**

4. Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso, al doctor JHORMAN ALEXIS ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos concedidos por el representante legal de AGROFLORIDA S.A.S.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65583ba10102f8df1fc13337f899c7fcf5b2b339f5874943d7ac56dd06efed80**

Documento generado en 13/04/2023 02:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**